



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-213/2021

ACTORA: MA DOLORES HERRERA
MÁRQUEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
A TRAVÉS DE LA 08 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Ma Dolores Herrera Márquez, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución dictada dentro del expediente SECPV/2114085103999, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, y

RESULTANDO:

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El dieciocho de febrero, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 140851, a solicitar un trámite de cambio de domicilio, mediante la solicitud de

expedición de credencial para votar con número de folio 2114085103999.

2. Resolución. El dieciocho de marzo siguiente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, emitió resolución dentro del expediente SECPV/2114085103999 que declaró improcedente su solicitud, por haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido; dicha resolución se notificó a la actora el veinticinco de marzo del presente año.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril del presente año, la actora presentó en el módulo de atención ciudadana referido, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

4. Recepción de constancias y turno El nueve de abril del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-213/2021**, y turnarlo a su ponencia para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

5. Radicación y trámite. En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, que declaró la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Jalisco pertenece a esa circunscripción¹.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES Mencione EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"².

IV. IMPROCEDENCIA

El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al resultar improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primero de los dispositivos referidos, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél, en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el numeral 10, inciso b), indica que los medios de impugnación serán improcedentes entre otros supuestos, cuando el mismo no sea interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, se

²Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



advierte que la resolución impugnada, fue emitida el dieciocho de marzo del presente año, y notificada a la actora, el veinticinco de marzo siguiente, según se desprende del acuse de recibo correspondiente, estampado en la resolución impugnada, y que obra a foja treinta y nueve del expediente.

No obstante, del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, se desprende que la misma fue presentada hasta el cinco de abril del presente año.

Por tanto, del análisis concatenado de las constancias descritas, es evidente que el medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe desecharse de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.